

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 171

Fecha 06/10/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150249401	Ordinario	ROSA NURY GAVIRIA GONZALEZ	SUBASTAS GANADERAS DEL URABA GRANDE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	05/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05045318400120180049601	Ordinario	MARIA LUZ VARGAS VERTEL	ROQUE JACINTO DE HOYOS DE MARTINEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	05/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05190318900120170008402	Ejecutivo Singular	CAMILO DE JESUS BARRIENTOS LOPERA	MUNICIPIO DE GUADALUPE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	05/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05234318900120150025001	Ordinario	JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN	CARMEN LUCIA VARELA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	05/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120180041401	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	05/10/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120210006601	Acción Popular	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS	NOTARIA UNICA DE LIBORINA	Sentencia MODIFICA SENTENCIA. SIN COSTAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 06/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	05/10/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ordinario reivindicatorio
Demandante	: Jorge Enrique Monsalve Holguín
Demandado	: Carlos Tulio Aguirre Delgado y otros
Radicado	: 05234 31 89 001 2015 00250 01
Consecutivo Sría.	: 1425-2018
Radicado Interno	: 0361-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, para la respectiva réplica, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al de los apoderados de la contraparte, los cuales, según información que reposa en el expediente, son: hernan.abel@hotmail.com, robins.aguirre@gmail.com y carlosdborja@hotmail.com. Además, deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito a los no recurrentes, la sustentación recibida.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aecf0539995e4dc7d140efbb40bd25621951c16134
4d729f7ef744cad359a93

Documento generado en 05/10/2021 11:23:11 a.
m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: Rosa Nury Gaviria González y otros
Demandado	: Subastas Ganaderas del Urabá Grande
Radicado	: 05045 31 03 001 2015 02494 01
Consecutivo Sría.	: 2151-2018
Radicado Interno	: 553-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dese a la parte recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandada, para la respectiva réplica, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a la parte recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de la contraparte, el cual, según información que reposa en el expediente, es juliana.canodb@hotmail.com. Además, deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito a la parte no recurrente, la sustentación recibida.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373106f2a0057bbb1b5c3cbe6fd4711298bb0600dfb
590f3dd01ef5c2b18e561

Documento generado en 05/10/2021 11:23:06 a.
m.

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Demandante	: María Luz Vargas Vertel
Demandado	: Roque Jacinto de Hoyos Martínez
Radicado	: 05045 31 84 001 2018 00496 01
Consecutivo Sría.	: 114-2019
Radicado Interno	: 468-2019

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dese a la recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente la recurrente, se correrá traslado al no recurrente, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado judicial del demandado, el cual, según información que reposa en el expediente es paulatina491@hotmail.com. Además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación al no recurrente.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf2375503e24ded71770b3561e23e6059162a9cb3
28e93098fce91740a43aed

Documento generado en 05/10/2021 11:23:01 a.
m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Jhon Mario Franco Gutiérrez
Demandado: Yaned Loaiza López
Asunto: **Confirma el auto apelado:** De los bienes que componen el haber social. / De los bienes excluidos del haber social. / Del pasivo social. / Carga probatoria.
Radicado: 05615 31 84 001 2018 00414 01
Auto N°: 158

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 14 de mayo del 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, mediante el cual resolvió la objeción al inventario de bienes y avalúos presentado por la señora demandada y aprobó todas y cada una de las objeciones elevadas contra estos por el apoderado del demandante, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, instaurado por Jhon Mario Franco Gutiérrez contra Yaned Loaiza López.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor Jhon Mario Franco Gutiérrez, presentó demanda de

Liquidación de Sociedad Conyugal, contra la señora Yaned Loaiza López.

2.- El 20 de enero de 2020, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, donde cada una de las partes presentó la relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal; además cada una de ellas hizo entrega al despacho del memorial donde denunciaban los bienes que a su saber y entender formaban parte de la sociedad conyugal.

3.- La parte demandante presentó objeciones respecto del inventario y avalúo presentado por la contraparte, a las que se les dio el trámite contemplado en el artículo 501 del C. G. del P., en virtud del cual los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de referirse a lo formulado por su contradictor a través de apoderado judicial.

4.- Posteriormente, por medio de auto del 14 de mayo de 2021, se resolvieron las objeciones formuladas por la parte demandante y se aprobó el inventario y avalúo presentado por la parte demandante, donde el juzgado resolvió: *"1. AVALUAR el inmueble relacionado en la partida primera del escrito presentado por la parte demandante y segunda de la parte accionada en la suma de \$142.871.207, 2. Ordenar la exclusión de los demás activos, compensaciones y pasivos relacionados por la parte demandada, 3. PROHIJAR en los anteriores términos la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 20 de enero de 2020. (...)."*

5.- La parte demandante, interpuso recurso de reposición, solicitando se excluya la partida primera por tratarse de una posesión.

Por su parte, el extremo pasivo, a través de su apoderado, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, frente al auto que aprobó los inventarios y avalúos, solicitando se reciba la prueba testimonial decretada en el presente incidente, con lo cual pretende demostrar que entre las partes existió con anterioridad una sociedad patrimonial de hecho, la cual debe ser liquidada en este proceso. El Despacho no repone su decisión y en consecuencia concede el recurso de apelación que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Luego de analizar el caudal probatorio y con fundamento en la normatividad aplicable al caso, el A quo consideró que con la prueba pericial y documental existente dentro del libelo era suficiente para resolver las objeciones realizadas por la parte demandante al inventario y avalúo presentado por la demandada, razón por la cual prescinde de la prueba testimonial, dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 de la codificación procesal vigente. Además, enfatizó que la composición del inventario de la sociedad conyugal que implica fijarse en los activos y pasivos de bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, es decir, desde el 5 diciembre de 1998 día en el cual contrajeron nupcias hasta el 27 de junio del 2018 fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal, a través de sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Corolario de lo anterior, el juez resolvió lo correspondiente al avalúo del bien inmueble descrito en la partida primera del escrito del

demandante y segunda de la parte demandada en cuyo valor no estaban de acuerdo, pues bien, con las pruebas aportadas y practicadas promedió los valores que habían sido estimados por los interesados y, sin que excediera el doble del avalúo catastral, el valor del bien inmueble LOTE NÚMERO 4 fue promediado en \$142.871.207 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS).

Respecto del bien inmueble LOTE NÚMERO 3 bajo un área aproximada de 157 m² solicitado por la parte demandada como bien activo de la sociedad conyugal a liquidar, el juez argumentó que teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 1.172 del 26 de agosto de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, no se necesita de mayor esfuerzo para concluir que dicha partida debe ser excluida atendiendo dos aspectos contundentes e irrefutables como lo son el que dicho predio fue adquirido por el demandante por adjudicación de la herencia de su progenitor, lo cual es suficiente para su exclusión y además que dicha adjudicación se realizó antes de contraer matrimonio de conformidad con el artículo 1782 del código civil, estas cortas apreciaciones son suficientes para ordenar la exclusión de esa partida.

La parte accionada enlistó unas compensaciones como las sumas de \$20.000.000, por la venta de un vehículo marca chevrolet y de \$2.500.000, por la venta de dos bicicletas todo terreno; al respecto se pronunció el A-quo manifestando que, no se allegó al proceso ninguna probanza para demostrar que el vehículo o las bicicletas hubieran pertenecido a la sociedad conyugal y que fueron enajenadas por el señor Franco Gutiérrez luego de su disolución, como tampoco se aportó avalúo

alguno para justificar su existencia a cargo del cónyuge. Por lo tanto, estas compensaciones también habrán de ser excluidas.

Por último el apoderado de la parte accionada alega la suma de \$10.000.000, en relación a que la demandada le adeuda al abogado por el trámite del proceso que se está llevando a cabo, por lo cual el juez considera que debe realizarse bajo un proceso separado la cual no hace parte del pasivo que afecte la sociedad conyugal sino que se trata de una deuda de carácter personal.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del Juez, el apoderado de la parte demandada sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"Cuando se describió el traslado de la demanda en la que se solicitó al Despacho la liquidación de la sociedad conyugal se dijo que la sociedad patrimonial formada entre los cónyuges Jhon Mario Franco Gutiérrez y Yaned Loaiza López no se inició con el hecho del matrimonio, se inició desde 1992, desde esa fecha hasta el momento en que se sucedió el divorcio la pareja formó un patrimonio valorado conforme se advierte con las probanzas allegadas al proceso representativo de dinero y ese patrimonio es de los dos.

En 1997 se sucede una Escritura Pública donde se alude como un indicativo a una simple posesión, posesión que incluye un inmueble que ya venían poseyendo los esposos Jhon Mario Franco Gutiérrez y Yaned Loaiza López desde 1992, que sobre ese inmueble había construido una casa que si está valorada y que si representa mínimo unas mejoras y que desde 1992 era ocupado en su calidad de señores y dueños. Es un bien

susceptible de valoración, es un bien que históricamente han tenido como pareja, es un bien que es digno que se parta con razón a las normas de la liquidación de la sociedad patrimonial formada por la pareja.

Por eso señor juez me extrañó el hecho de que se negara la oportunidad de practicar pruebas, efectivamente esta diligencia que nos ocupa hoy era el escenario procesal propio para acreditar ante el despacho todos esos hechos. Entonces mi reparo parte de ahí, le suplico señoría revocar esa decisión en virtud de la cual se decide no practicar pruebas y abrir el debate probatorio ante usted señor juez como funcionario natural para calificar, evaluar y concluir sobre la existencia de la sociedad patrimonial a la que aludo desde la contestación de la demanda y sobre la inclusión o no de los bienes de la sociedad conyugal. Lo mismo que el pasivo, es que son gastos de la liquidación señoría y estamos en medio de un proceso de liquidación. Eso es lo que manda la ley y siendo esos pasivos inventariados como se dice, en este momento es cuando deben acreditarse conforme a la técnica jurídica. ...”

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2.- La sociedad conyugal, única a título universal, que se origina entre los cónyuges a partir de la unión en matrimonio, tiene una singular naturaleza ya que al contrario de las sociedades civiles y comerciales, si bien nace al momento del matrimonio, durante su

existencia no actúa como tal, sino que cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin ninguna atadura tanto de los bienes propios como de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia a la vez que lo hace responsable exclusivamente de las deudas que personalmente contraiga, con excepción de las donaciones y los perjuicios que con dolo o culpa grave le llegue a causar. Solamente, cuando termina por la concurrencia de alguna de las causas previstas por la ley, es posible conocer su verdadero patrimonio, a la vez que para los cónyuges surge legitimación para reclamar sobre su verdadero contenido así como para pedir e intervenir en la liquidación, proceso que tiene previstas oportunidades para integrar sus inventarios, para contradecirlos y para que se distribuya el activo líquido.

El artículo 1821 del Código Civil, señala que disuelta la sociedad conyugal se procederá inmediatamente a la celebración del inventario y tasación de los bienes que cada uno usufructuaba o de que era responsable, debe entenderse que el fundamento que debía regir era el de la existencia para la fecha de la disolución de la sociedad.

3.- Ahora bien, para efectos de la diligencia de inventarios y avalúos conforme a los artículos 1781 ibídem y 501 del Código General del Proceso, se establecen los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal; así mismo, la codificación civil describe cuáles bienes se excluyen, verbigracia:

ARTÍCULO 1781. COMPOSICIÓN DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

6.) *De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

ARTÍCULO 1782. ADQUISICIONES EXCLUIDAS DEL HABER SOCIAL. Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.

ARTÍCULO 1783. BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social:

- 1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.*
- 2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.*
- 3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.*

La Corte Constitucional en sentencia C-278 del 2014, señaló que a falta de capitulaciones, todos los bienes que obren en cabeza de cualquiera de los cónyuges, adquiridos a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal y hasta la disolución de esta, harán parte del haber social al momento de la liquidación de la misma; medida que no admite acuerdo diferente al estipulado en la legislación por ser institución de orden público: *(...)Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los*

artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar.

4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo.

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil. (...) Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad...(Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, como el apoderado de la demandada solicitó, en primer término, la inclusión de la posesión del bien identificado como LOTE NÚMERO 3 con un área aproximada de 157 m², ubicado en el paraje de Llanogrande jurisdicción del municipio de Rionegro, la Sala, observando la prueba documental aportada al proceso, avizora que tal predio se encuentra bajo la titularidad del señor Jhon Mario Franco Gutiérrez desde el año 1997 y fue adquirido de la sucesión de su señor padre, lo que determina que el mismo no pertenece al haber social y no pueden ser incluido, pues se adquirió a título de herencia y con anterioridad al matrimonio. Ahora bien, no puede aceptarse el argumento de la parte recurrente respecto de la presunta unión marital de hecho que existía entre los cónyuges para el año 1992,

es decir previa al matrimonio, como fundamento para incluir el precitado bien al haber social, pues el proceso declarativo y liquidatorio son disímiles y con fines diferentes, por lo tanto no es procedente que en el proceso de la referencia se accediera a declarar la unión marital de hecho que predica la demandada; además, de aceptarse en gracia de discusión la unión marital de hecho, tampoco procedería la inclusión del predio denominado LOTE NÚMERO 3, por cuanto ya se ha dicho tantas veces, los bienes que han sido adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario, es decir que no engrosan el haber social, sino el de cada cónyuge, razón por la cual, no es de recibo la argumentación utilizada por el apoderado de la demandada para pedir que sea incluido el bien identificado como LOTE NÚMERO 3 con un área aproximada de 157 m², ubicado en el paraje de Llanogrande jurisdicción del municipio de Rionegro al haber social.

Por otra parte, pretende la parte demandada sean tenidos en cuenta como pasivos de la sociedad patrimonial conformada con el demandante, las compensaciones por la venta que presuntamente efectuó el señor Franco Gutiérrez de un automóvil marca chevrolet y dos bicicletas todo terreno; así como el pago de honorarios de abogado por ella relacionados, así:

Las sumas de \$20'000.000, \$10'000.000 y \$2'500.000, el primero, como producto de la venta de un vehículo marca chevrolet, del que no se allegó prueba alguna que demostrara la titularidad en cabeza del demandante, la fecha de adquisición y venta por parte del señor Jhon Mario, así como tampoco se arrimó un avalúo que respaldara el valor

consignado en el inventario; el segundo, correspondiente al valor que adeuda la demandada a su apoderado judicial por concepto de honorarios derivados de la representación en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el de liquidación de sociedad conyugal, honorarios que manifiesta están respaldados en un título valor, pero del que no se allegó siquiera copia informal del mismo; y el tercero, producto de la venta de dos bicicletas de las cuales tampoco se allega prueba de la titularidad en cabeza del demandante, la fecha de adquisición y venta por partes de este y tampoco avalúo que respalde el valor estimado en el inventario.

Con relación a los pasivos, conforme lo establece el numeral 1º inciso 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, solo se *"...incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial."*

Acertadamente decidió el juez de conocimiento no incluir como pasivo de la sociedad patrimonial las compensaciones por las ventas del automóvil y las bicicletas, así como los honorarios del apoderado judicial; de un lado, porque no fueron aceptadas por uno de los socios, en este caso, el cónyuge Jhon Mario Franco Gutiérrez, y el legislador determinó que ante tal circunstancia no se incluirían y, de otro, porque quien las relacionó (demandada) no aportó los documentos pertinentes o títulos que prestarán mérito ejecutivo para acreditar su dicho, además, tampoco su acreedor los presentó.

Nótese que una de las máximas que ha dominado el aspecto demostrativo en el interior de un proceso judicial o de una de sus actuaciones adyacentes, se circunscribe a que el actor, incidentante u opositor debe probar los hechos en los que cimienta sus pedimentos onus probandi incumbit actore-, pues de lo contrario verá frustrada su aspiración. Es una regla general que debe observarse tanto desde el punto de vista del pretensor como del resistente, independientemente de la posición procesal que desplieguen, en la medida en que el primero debe acreditar los elementos fácticos en los que basa su querer, pero con la correlativa obligación para el segundo de demostrar los mismos elementos, ya en torno de sus defensas; en otras palabras, lo que cada parte alegue debe ser evidenciado para que en la misma forma sea declarado por el juzgador, circunstancia que no se opone a que existan presunciones a favor de una de las partes o que, por la facilidad para su aportación, se traslade la carga de probar cierto hecho al contrincante de quien lo trae a colación -cargas dinámicas de la prueba-, pues lo realmente importante es el conocimiento que a modo de comunidad de prueba empape al fallador, de tal suerte que pueda resolver el conflicto con una verdad procesal equivalente a la real, aunque esto último suene a un ideal de justicia.

Corolario de lo anterior, es oportuno y necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso que consagra los principios de la necesidad y carga de la prueba, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que encierra una noción procesal que atribuye a cada participante dentro del proceso, la responsabilidad de acreditar los hechos descritos en la norma por cuya aplicación propenden, como necesarios para que pueda producirse el

efecto en ellas previsto y señala al Juez como debe fallar, según aparezcan o no demostrados tales hechos, vale decir, según la parte haya cumplido o no con la carga demostrativa que le corresponde. En palabras del maestro Parra Quijano¹¹, **"La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones."** (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del año 2013, insistió en que toda decisión judicial debe basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, y que por tanto corresponde a la parte interesada correr con la carga de la prueba, para demostrar los supuestos fácticos que sustentan su pretensión. Así lo expuso¹: **"(...) a propósito de las glosas al ad quem por no decretar pruebas oficiosas, recuérdese que toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C."**

¹ CSJ-SCC. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 2007-00493-01, del 20 de septiembre de 2013.

'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)." (Negrillas y subrayas propias)

De los conceptos y pronunciamientos citados en precedencia, esta Sala puede concluir que, la parte demandada y ahora recurrente, no adjuntó los elementos probatorios idóneos para respaldar el inventario que pretendía fuera incluido en el haber social, descuidando su deber de probar, dejando a la suerte el resultado de sus pretensiones.

En las condiciones descritas, al no haber demostrado la señora Yaned Loaiza López que el inmueble LOTE NÚMERO 3 fue adquirido a título oneroso y en vigencia de la sociedad conyugal, que el vehículo y las bicicletas habían estado en cabeza del señor Franco Gutiérrez, ni su fecha de adquisición y tampoco allegó avalúos que sustentaran los valores determinados en el inventario, no se allegó título que preste mérito ejecutivo respecto de los honorarios, su inclusión al inventario está llamada a fracasar, a consecuencia de lo cual, la decisión

del Juez de primer nivel resultó acertada, por lo que habrá de confirmarse la determinación atacada. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo expresado en la motivación de este proveído. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen para que integren el expediente digital respectivo.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO N° 05-190-31-89-001-2017-00084-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 285 DE 2021

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Ahora bien, es procedente señalar que en relación con este proceso, se allegó memorial allegado remitido electrónicamente por el apoderado judicial del Municipio de Guadalupe, mediante el cual solicitó le sea suministrado el "expediente digital" correspondiente a esta causa procesal.

Sobre el particular, dable es reseñar que el artículo 114 del CGP reglamenta lo concerniente a las copias de las actuaciones judiciales del expediente y, en armonía con ello, los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020 establecen que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales y a los usuarios de este servicio público; disponiendo además que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, la autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, proporcionará por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

En este contexto, resulta pertinente precisar que en este caso el expediente no es electrónico, pues inició como un expediente físico y aunque tiene actuación digital, lo cierto es que el mismo aún no ha sido digitalizado por estar pendiente el proceso de digitalización de expedientes en el Distrito Judicial de Antioquia. De tal manera que el referido expediente es de los catalogados como híbrido por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, respecto de cuya clase de dossier se indicó que es el *"conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación"*¹.

En consecuencia, y en consonancia a la solicitud de la parte ejecutada, y la normatividad que reglamenta la materia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a los turnos de ingreso de los empleados a las instalaciones judiciales, y dentro del término de ejecutoria de la presente providencia escanee el referenciado expediente físico y remita copia electrónica al correo electrónico: asistirabogadossas@gmail.com.

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a los turnos de ingreso de los empleados a las instalaciones judiciales, y dentro del término de ejecutoria de la presente providencia **escanee el expediente físico de la referencia** y remita copia electrónica al correo electrónico: asistirabogadossas@gmail.com.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envió del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa49d5e493361fe14d97870a1a604a5a1a19d690536a014996efc59b64a8929**

Documento generado en 05/10/2021 08:54:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2021-287

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante:	Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Demandado:	Notario Único de Liborina Ant.
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán
Radicado:	05761 3189 001 2021 00066 01
Asunto:	Revoca parcialmente sentencia apelada
Sentencia No.	167

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 236

Procede esta Corporación a resolver en segunda instancia la acción popular deprecada por GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 982 de 2015 en contra del NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA ANT., RODRIGO ANTONIO VÁSQUEZ CARVAJAL.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos de la acción

En escrito presentado el 8 de junio de 2021 el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS en ejercicio de la acción popular demandó al NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA ANTIOQUIA afirmando que el indicado ciudadano presta sus servicios en un inmueble abierto al público en general determinado como Notaría. No obstante las instalaciones donde presta sus servicios públicos no cuentan con

profesional interprete y profesional guía interprete de planta tal como lo ordena la Ley 982 de 2005. Tampoco tiene convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población a la cual alude la Ley 982 de 2005.

Precisó el actor que si bien la NOTARÍA no es persona jurídica, ente público ni dependencia de la Superintendencia de Notariado, es una oficina donde el Notario en calidad de particular presta servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Así es el notario propiamente quien responde como persona natural; ello para defender que la competencia para el conocimiento de la presente acción popular recae en el correspondiente juzgado civil circuito.

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“1. Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DÍAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional, a fin q[ue] cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.

2 Se ordene por parte del Juez, en sentencia ordenar una póliza para el cumplimiento de la orden dada en sentencia, de ampararse mi acción, art 42 ley 472 de 1998 y se ordene al accionado, informe un extracto de la sentencia en prensa nacional.

3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final y conceda incentivo económico a mi favor y Se concedan a mi favor COSTAS, agencias en derecho de prosperar mi acción...”

1.3 Trámite y oposición

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis Ant., estrado judicial que por proveído del 10 de junio de 2021 dispuso el rechazo de la misma por falta de competencia y ordenó remitirla a su homólogo en el

Municipio de Sopetrán Ant. Mediante auto del 18 de junio de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán admitió la acción popular, dispuso la notificación del convocado a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de la misma, así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -REGIONAL ANTIOQUIA, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE LIBORINA y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

RODRIGO ANTONIO VÁSQUEZ CARVAJAL en calidad de NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA ANT., dio respuesta a la demanda defendiendo que las Notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados conforme al artículo 8 de la Ley 982 de 2005. Aseveró que si bien los notarios se encuentran investidos de la facultad de dar autenticidad a los actos y declaraciones de los usuarios para que tenga plena validez entre las partes, ello no les da el carácter de servidores públicos. En tónica con ello alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto a su juicio el deber de contar con el servicio de interprete y guía intérprete aplica únicamente para entidades estatales de cualquier orden, empresas de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información, e instituciones gubernamentales y no gubernamentales; categorías a las que no pertenecen las notarías.

Alegó además que en todo caso las obligaciones previstas en el canon 8º de la Ley 982 de 2005 deben cumplirse de manera *paulatina* por lo que la exigencia debe ser previamente reglamentada por el Gobierno Nacional; ejemplo de ello es que sólo hasta el 2017 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017 “Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – Español”, y que fue derogada por la Resolución 10185 de 2018. Ambas resoluciones fueron expedidas para reglamentar el artículo 5 de la Ley 982 de 2005.

Adujo por otro lado que en materia registral existe normatividad especial para la atención de personas sordas; así se desprende del artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970. No obstante afirmó que la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA presta el servicio a las personas sordas y/o ciegas mediante el uso de las TIC's con el fin de requerir la asistencia del correspondiente guía e intérprete para los servicios solicitados, sin que ello suponga la contratación permanente o de planta del

personal pues lo que realmente se debe garantizar es la presencia de auxiliar al momento de la solicitud. Describió cómo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “MinTIC” en alianza con la Federación Nacional de Sordos de Colombia “Fenascol”, cuenta con la plataforma conocida como CENTRO DE RELEVO COLOMBIA, servicio que permite la comunicación en doble vía entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérpretes de Lengua de Señas colombiana en línea. Aseguró que para la comunicación con personas sordas en las notarías se utiliza la herramienta “*Servicio de Interpretación en línea SIEL*” la cual facilita la comunicación entre sordos y oyentes que se encuentran en un mismo lugar, poniendo a su disposición un intérprete en línea; para el efecto en la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA se cuenta con la herramienta tecnológica para acceder a la plataforma, esto es computador con cámara, sistema de audio y micrófono y conexión a internet.

Aseguró que durante los 30 años de servicio en el municipio esa Notaría nunca ha debido atender a una persona sorda habida consideración de la escasa población con esas características en el municipio; sin embargo están prestos y con las herramientas necesarias para dar solución cuando se acerquen a solicitar los servicios. Por último aludió a la improcedencia del incentivo reclamado ante la derogatoria de la norma que lo consagraba.

A partir de su narrativa expresó su oposición a las pretensiones de la acción.

Los demás vinculados fueron debidamente notificados y permanecieron silentes frente a la acción constitucional de la referencia.

Mediante auto del 13 de julio de 2021 se citó a las partes y al Ministerio Público para la audiencia especial de pacto de cumplimiento. El día 19 de julio de 2021 se llevó a cabo la referida diligencia mediante audiencia virtual la cual se declaró fallida por la inasistencia del accionante; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Agotado el período probatorio por proveído del 29 de julio de 2021 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término procesal en el cual el actor popular intervino brevemente para pedir fuera concedido el amparo de los derechos colectivos comprometidos y además se condenara en costas en los máximos permitidos. El accionado por su parte permaneció silente.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Ant., en sentencia del 20 de agosto de 2021 negó las pretensiones de la parte actora. Para llegar a esta conclusión clarificó en primer lugar que las notarías son establecimientos comerciales de derecho privado pero claramente prestan un servicio público y cumplen funciones públicas de registro civil y como guardadores de la fe pública, además de que bien pueden equipararse a centros de documentación habida consideración de los archivos de libre acceso al público que manejan bajo protocolos. A partir de tales reflexiones dilucidó el deber legal que les asiste de cumplir la obligación prevista en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005. No obstante le concedió razón al accionado en cuanto a que la citada norma previó su implementación *paulatina* sin estipular plazos para su cumplimiento; y asimismo no se extrae de ella que el establecimiento deba contar con un intérprete certificado de planta. Ultimó que en todo caso a partir de las pruebas aportadas por el convocado, éste demostró cumplir lo previsto en la norma en cuestión pues aportó registro fotográfico de la señalética para sordomudos, así como en escritura Braille para invidentes, además de la conectividad al Servicio de Interpretación en Línea SIEL lo que a su juicio constituye *“convenio con organismo autorizado para ello ya que dicho servicio corresponde a la Federación Nacional de Sordos de Colombia “Fenascol”*.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

El demandante recurrió la decisión antes referida argumentando que la atención que dice prestar la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA no es idónea y en todo caso sólo se presta a ciudadanos sordos y oyentes, no así a sordo ciegos. Afirmó que el MINTIC no es plataforma idónea para atender a la población objeto de la Ley 982 de 2005. A su juicio la determinación adoptada por el A quo desconoce pronunciamientos de las Altas Cortes y de diversos tribunales del país que han determinado la procedibilidad del amparo de los derechos colectivos previstos en la referida ley.

El actor popular criticó que el Procurador y el Defensor del Pueblo no hayan intervenido en defensa de los derechos comprometidos y ni siquiera hubieran apelado la sentencia, con lo que en su criterio incumplen sus deberes legales y constitucionales.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Ant., mediante auto del 27 de agosto de 2021, por lo cual dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Entretanto por proveído del 21 de septiembre de 2021 esta Corporación admitió en el efectivo suspensivo el recurso de apelación, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 4, 11 y 14 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el apelante intervino para remitir a la sustanciación de su recurso presentada en primera instancia, adosando que de conformidad con pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia no es exigible una sustentación doble de la alzada.

El accionado por su parte permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta se deberá determinar si la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA ANT., se encuentra vulnerando los derechos o intereses colectivos de las personas con discapacidad visual y/o auditiva por no contar con profesional intérprete o guía intérprete conforme a lo preceptuado por la Ley 982 de 2005. Considerando el reclamo popular así como la réplica presentada frente al mismo, y los argumentos de la apelación, se habrá de dilucidar si la convocada se encuentra

obligada a contratar un intérprete de planta para garantizar el acceso al servicio notarial de población sorda y sordociega al tenor de lo consagrado por la Ley 982 de 2005, y puntualmente si dicha carga puede entenderse cumplida mediante el uso de la plataforma *Servicio de Interpretación en línea SIEL*.

2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El parágrafo del artículo 4° en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el caso *sub lite* el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS deprecó la protección al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población sordo, sordociega e hipoacusia usuaria de la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA tal y como lo dispone la Ley 982 de 2005, toda vez que el inmueble en el cual funciona dicha entidad no cuenta con profesional intérprete, guía intérprete de planta, señales luminosas, sonoras, y avisos visuales que garanticen la atención de las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 20 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán negó las pretensiones de la parte actora al considerar por una parte que la exigencia normativa prevista en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 aún no ha sido objeto de regulación. En todo caso la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA sí cuenta con la señalización visual destinada a la población en cuestión; y asimismo cumple con la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete mediante la conectividad al Servicio de Interpretación en Línea SIEL.

De conformidad al artículo 37 de la Ley 472 de 1998 el demandante apeló la sentencia cuestionando la idoneidad de la herramienta virtual empleada por la accionada, especialmente de cara a la atención de personas sordociegas; a su juicio tampoco se determinó con suficiencia la existencia de avisos sonoros, visuales y alarmas para la población de la que trata la Ley 982 de 2005.

Planteado el objeto de la apelación esta Sala de Decisión analizará los siguientes supuestos sustanciales establecidos por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción popular: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción

u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo¹.

Con respecto al primer presupuesto consistente en la presencia de una acción u omisión del demandado NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA, ha de considerarse cómo el actor imputa una conducta omisiva toda vez que refiere la ausencia de profesional intérprete, guía intérprete de planta, señales luminosas, sonoras y avisos visuales que garanticen la atención de las mencionadas personas en situación de discapacidad del Municipio de Liborina. Para desvirtuar ello el accionado acreditó mediante registro fotográfico que en las instalaciones de la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA se cuenta con la señalización y avisos con el sistema de lectura táctil para personas invidentes (braille), así como en lenguaje de señas para los sordomudos; obran en total cinco fotografías de la Notaría que dan cuenta de la aludida información destinada a las personas con limitaciones auditivas, lingüísticas y visuales (arch. 9 exp. dig.).

Asimismo se aportó registro fotográfico con el que pretendió acreditarse la implementación de la herramienta llamada SIEL y la pagina de FENASCOL que consta de una comunicación en línea con un intérprete que apoya la comunicación con la persona sorda para brindarle la atención requerida; en un total de cinco imágenes se captó el computador con cámara, micrófono y conexión a internet destinado a la operación de la aludida herramienta. Memórese que según la defensa esgrimida por el accionado el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “MinTIC” en alianza con la Federación Nacional de Sordos de Colombia “Fenascol”, cuenta con la plataforma conocida como CENTRO DE RELEVO COLOMBIA, y ésta es empleada por la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA para facilitar la comunicación en doble vía entre personas sordas y oyentes con la intervención de intérpretes de lengua de señas.

Considerando los aludidos hallazgos probatorios debe tenerse presente que la Ley 982 de 2005 tiene como finalidad promover condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad fono auditiva, lingüística y visual; por tanto esta norma tiene una estrecha relación con el derecho fundamental a la igualdad de la comunidad sorda, sordociega e hipoacúsica. Por esta razón en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Exp17001-23-31-000-2012-00294-02(AP)

destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad².

En su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la Lengua de Señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de aquellas personas que presentan pérdida de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordociego de acceder a una forma de comunicación ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia (artículo 3) y de garantizar la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); se regula el oficio de intérprete oficial de la Lengua de Señas en Colombia (artículos 5 y 6), se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).³

En el artículo 8º de la citada norma se establece:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

*De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que **ofrezcan servicios al público**, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”*

Al respecto debe precisarse que conforme al numeral 25 del artículo 1º de la Ley 982 de 2005 se entiende por intérprete para sordos aquella persona “...*con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación*

² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2013. Consejero Ponente. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Exp 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

³ *Ibíd.*

simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa”.

En este orden de ideas se puede colegir que la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA cumple funciones de interés público y además presta servicios de la misma índole; consiguientemente pese a estar a cargo de una persona particular o privada es destinataria de las obligaciones contenidas en la Ley 982 de 2005. Al respecto la Ley 29 de 1973 prevé en su artículo 1º que:

“El Notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial.

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece”.

Ahora bien el artículo 15 de la Ley 982 de 2005 establece literalmente que *“Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.”*. Esta disposición tiene como finalidad que ante una emergencia o desastre natural, las personas que padecen discapacidad auditiva o visual puedan advertir el peligro y puedan reaccionar adecuadamente.

En este sentido debe señalarse que conforme al registro fotográfico aludido precedentemente se infiere que la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA cumple con la señalización, avisos, e información visual, empero no se evidencia la instalación de sistemas de alarmas luminosas aptas para el reconocimiento de personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas. Por otro lado acorde con las probanzas recaudadas la única acción que acreditó ejecutar el NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA para garantizar el acceso de la población sorda a los servicios de comunicación fue la utilización del Servicio de Interpretación en Línea (SIEL) mediante la página web de FENASCOL. Sin embargo le asiste razón al actor al defender la insuficiencia de este mecanismo pues por ejemplo es inhábil para brindar atención a las personas con limitaciones tanto auditivas como visuales (sordociegas).

En este contexto pese a que para el A quo la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA sí cumple con la normatividad en debate, realmente las pruebas recaudadas sólo dan

cuenta de la observancia parcial de las previsiones contenidas en la Ley 982 de 2005; así no quedó consignado en medio probatorio alguno que el referido establecimiento cuente con las alarmas que exige el artículo 15 de la Ley 982 de 2005.

Adicionalmente de cara a la utilización del Servicio de Interpretación en Línea (SIEL) debe considerarse cómo el artículo 5º de la Ley 982 de 2005 establece que:

*“Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente. **Parágrafo.** Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional”.*

Asimismo el artículo 6º de la citada ley dispone que:

“El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

*En especial, **cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por consiguiente considera esta Corporación que el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 no distinguen que el servicio de interprete y guía interprete deba realizarse por intermedio de un intérprete oficial o por personas que cuente con licencia del Ministerio de Educación, resultando plenamente aplicable el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable las deducciones realizadas por el apelante en tal sentido.

En este orden de ideas, en lo que tiene que ver con la atención brindada a las personas sordas vía internet considera esta judicatura que el Servicio de Interpretación en Línea (SIEL) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005. Así la aplicación de la tecnología (SIEL) permite que empleados de la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA se comuniquen de manera

efectiva, en línea y tiempo real con personas con discapacidad fono auditiva que requieran los servicios de la entidad dadora de la fe pública o notarial. Al margen de contar o no con licencia del Ministerio de Salud, el servicio de interpretación en línea SIEL es una herramienta oficial y perfectamente idónea para remover las barreras de comunicación y acceso a los servicios para la población sorda, aspecto que no puede perderse de vista dada la naturaleza de la acción popular pues mediante ésta se persigue específicamente la protección de derechos e intereses colectivos que en este caso son los que le asisten a la población con limitaciones fono aditivas, más que el cumplimiento de requisitos legales pues para este puntual propósito fue establecida la acción de cumplimiento.

Debe memorarse además que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 982 de 2005 *“El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados”*. Acorde con ello la herramienta SIEL del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones está destinada a cumplir ese propósito cuya finalidad es justamente facilitar el acceso de aquellas personas a todos los servicios del Estado, motivo por el cual ninguna razón de verdadero peso subsiste para que el prenombrado servicio sea desmeritado en su idoneidad para garantizar la comunicación con las personas sordas.

Sin embargo la aludida herramienta SIEL amerita un reparo de la mayor importancia pues no resulta idónea para la comunicación y atención de las personas sordociegas, motivo suficiente para considerarla insuficiente de cara a la íntegra observancia de las previsiones contenidas en la Ley 982 de 2005 en protección . Al respecto el NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA no acreditó ningún otro mecanismo del que disponga para eliminar las barreras de acceso a los servicios de los individuos con aquel tipo especial de limitación.

Ahora bien, teniendo presentes las reflexiones precedentes corresponde dilucidar como siguiente presupuesto para la prosperidad de la acción popular si se está ante la configuración de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos. Al respecto la característica fundamental de las acciones populares es que permiten su ejercicio pleno con carácter *preventivo*; en

consecuencia no es y no puede ser requisito que para su prosperidad la existencia de un daño o perjuicio cierto sobre los derechos amparables a través de este mecanismo judicial creado para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos⁴.

Así las cosas en el caso *sub examine* la ausencia del sistema de alarmas luminosas aptos para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas así como de guía intérprete para personas sordociegas no garantiza autonomía a dicho público para el desarrollo de sus actividades reduciendo la dependencia de éstas y vulnerando a su vez el derecho a la igualdad y la dignidad humana, derechos fundamentales que pueden protegerse vía acción popular como lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional:

*“...la Ley 982 de 2005 tenga como propósito promover condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con la discapacidad fono auditiva referida y que por lo mismo tenga **una estrecha relación con el derecho fundamental a la igualdad** de esta población **no excluye la intervención del juez de acción popular en asuntos relacionados con la aplicación de sus disposiciones**. Esto, por cuanto si bien es cierto, como se señala en el salvamento de voto al fallo apelado, que para la defensa de esta clase de derechos la Constitución ha instituido un mecanismo procesal diferente, como es el caso de la acción de tutela, no lo es menos que habida consideración de la fuerza de irradiación inherente a los derechos colectivos y del carácter principal del mecanismo procesal estatuido por el artículo 88 CP, el examen de las actuaciones y omisiones de la Administración a propósito de la puesta en funcionamiento de las distintas medidas previstas por el legislador también puede tener lugar en sede de acción popular”⁵. (Negrilla fuera del texto).*

Aunado a lo anterior el artículo 4^a literal j) de la Ley 472 de 1998 regula como derechos e intereses colectivos **“j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”**. Por consiguiente el no acatamiento de los mandatos de adecuación de la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005 va en contra del derecho colectivo proclamado por el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998 pues como ha sido resaltado por la Corte Constitucional, *“Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 528 de 1992. MP. Armando Pérez Araujo.

⁵ Consejo de Estado. Providencia del 23 de mayo de 2013. Consejero Ponente. Dr Guillermo Vargas Ayala. Exp 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

*obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios*⁶.

Finalmente en el caso de la referencia se encuentra satisfecho el último presupuesto axiológico para la procedencia de la acción popular cual es la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, pues es de advertir que el accionado con su omisión de no contar con la señalización ni guía intérprete para la población sordociega contemplada en el artículo 15 de la Ley 982 de 2005 está amenazando los derechos a la igualdad y el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En razón de lo anterior se puede concluir que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente para que el NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA en caso de que no lo haya hecho, atienda lo ordenado en el artículo 15 de la citada norma y en consecuencia proceda conforme a su disponibilidad técnica y presupuestal dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia a iniciar las acciones necesarias para adecuar las instalaciones en las cuales opera, con el sistemas de alarmas luminosas aptas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas en los términos indicados por la Ley 982 de 2005; asimismo para que proceda a celebrar convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos y determine un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordociegos.

Asimismo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 en aras de verificar el cumplimiento del presente fallo se ordenará conformar un comité compuesto por un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá la Personería Municipal de Liborina, el NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA y el accionante GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS. Este comité deberá rendir informe al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán acerca del estado y avances de la orden dada.

En lo relativo al incentivo económico el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 fue derogado por la Ley 1425 de 2010. En este tópico el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia indicando que:

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 2008.

“el reconocimiento judicial del incentivo económico dentro de las acciones populares fue suprimido por el Legislador del actual ordenamiento jurídico, según se determinó en forma expresa en el artículo 1 de la mencionada ley.

(...) Por virtud de la decisión del Legislador, el incentivo económico desapareció del ordenamiento jurídico y, con ello, la posibilidad legal de seguir reconociéndolo dentro de las decisiones judiciales en aquellos asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1425, al margen de si los preceptos legales que preveían tal premio a favor del actor popular correspondían, o no, a normas de naturaleza sustantiva o procesal. La Sala precisa que cualquier disquisición que en punto a la naturaleza jurídica de los artículos 39 y 40 de la Ley 472, proferida en el año 1998, antes de constituir realmente un avance en la unificación de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, se convertiría más bien en un juicio retórico innecesario, pues, como se dijo, con independencia del carácter sustancial, o no, de dichos preceptos legales, la conclusión ha de ser la misma en uno u otro caso y ello constituye, en realidad, el aspecto a unificar por parte de la Corporación.”⁷

*“...Por ser el **incentivo económico una mera expectativa** en los procesos judiciales correspondientes que aún están en curso y que, por lo mismo, no han concluido con sentencia ejecutoriada que lo hubiere reconocido como un derecho adquirido, **resulta perfectamente aplicable el precedente jurisprudencial mencionado**”*

Motivos por los cuales en respeto del sentado precedente jurisprudencial se habrá de negar el incentivo económico.

Por otro lado de cara a la rogada condena en costas procesales que solicitare el accionante, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que *“el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”*. Asimismo el numeral 5º del artículo 65 de la misma ley indica *“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”*.

Ahora bien conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso debido a que prosperó parcialmente la demanda esta Corporación se abstendrá de condenar en costas al NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA toda vez que en el expediente se evidencian sus esfuerzos para dar cumplimiento a la Ley 982 de 2005, y de esta manera equiparar las oportunidades que tienen las personas sordas

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad. 17001-33-31-001-2009-01566-01(IJ). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

y sordociegas. De ahí que la prosperidad de la acción sea sólo parcial por cuanto sí se acreditó el cumplimiento de normas alusivas a la señalización visual y táctil - aunque no sonoras y luminosas-, así como la disposición de una herramienta de comunicación en Lenguaje de Señas. Debe considerarse además que el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y tampoco evidenció una iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; al respecto el numeral 8º del citado canon 365 establece: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, lo cual no refulge fehaciente en la presente actuación. En todo caso en este tipo de acciones debe primar ante todo el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos.

Finalmente de cara a la solicitud para que se constituya póliza deprecada por el accionante debe considerarse que efectivamente el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 prevé el otorgamiento de garantía bancaria o de seguros para amparar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia. Sin embargo en casos como el presente se ha mostrado como suficiente la conformación del comité para la verificación de la ejecución del fallo, a lo cual se suma que en todo caso de no materializarse aquel se podrá practicar embargo de conformidad con la misma norma. Por consiguiente no se ordenará en esta ocasión la constitución de póliza.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, en cuanto denegó la protección de los derechos colectivos invocados respecto a la instalación de señales visuales y táctiles, así como el servicio de intérpretes de lenguaje de señas conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la aludida sentencia en cuanto estimó satisfecha la obligación de la NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA de disponer de

sistema de alarmas luminosas así como guía intérprete para personas sordociegas. En su lugar AMPARAR los derechos colectivos de las personas con discapacidades auditivas y visuales, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERO: ORDENAR al NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia inicie y ejecute las acciones necesarias para adecuar las instalaciones en las cuales opera el servicio notarial, con el sistemas de alarmas luminosas aptas para el reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas en los términos indicados por la Ley 982 de 2005; asimismo para que proceda a celebrar convenio con alguna institución, asociación o entidad que cuente con profesionales intérpretes o guías intérpretes idóneos y determine un protocolo para acceder de manera expedita a dichos profesionales, directamente o a través de medios tecnológicos cuando sea requerido por los usuarios sordociegos.

CUARTO: En aras de verificar el cumplimiento del presente fallo se ordenará conformar un comité compuesto por un delegado de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá la Personería Municipal de Liborina, el NOTARIO ÚNICO DE LIBORINA y el accionante GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS. Este comité deberá rendir informe al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán acerca del estado y avances de la orden dada.

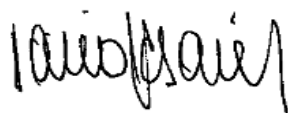
QUINTO: No hay lugar a incentivo económico por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Se ORDENA que por secretaría se compulse copia del presente fallo con destino a la Defensoría del Pueblo, para efectos del Registro Público Centralizado de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL